

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Agosto de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que en 22 de Enero de 1884 el Procurador D. Juan Escobar presentó ante el Juzgado de primera instancia de Astudillo, en nombre de Don Faustino Albertos Hidalgo, una demanda de interdicto contra Juan Manrique, Juan Serna Cayón, Manuel Serna Manrique, Francisco Manrique Sanz, Lino Gómez, José Manrique Hierro, Melquiades Serna y Manuel Manrique, Alcalde el primero y Concejales los restantes del Ayuntamiento de Melgar de Yuso, excepto el último, que era Juez municipal del mismo pueblo, alegando que el actor venía en posesión de una dehesa llamada La Huelga, término del indicado Melgar, y que linda por el Norte con Juan Manrique y el río Pisuerga; Oriente con el mismo río, y Mediodía y Poniente con aguachales del pueblo; que en 30 de Diciembre de 1883 penetraron en la citada dehesa los pastores que conducían los ganados de Juan y Miguel Manrique, y que echados de su terreno por el guarda jurado, volvieron á

entrar acompañados del Juez municipal, Alcalde y Concejales de Melgar, que introdujeron los antedichos ganados y otros atajos en aquel día y en los posteriores, constituyendo tales hechos un despojo, cuya restitución debía acordarse:

Que admitido el interdicto, practicada la información y celebrado el juicio verbal, el Juez dictó auto declarando haber lugar á la restitución; y apelado por los demandados, fué confirmado por la Audiencia de Valladolid con imposición de costas á los despojantes:

Que practicada la tasación de las costas, y requeridos los demandados á su pago sin que lo verificaran, se les embargaron en 7 de Noviembre de 1884 bienes bastantes á cubrir aquella responsabilidad:

Que en 17 de Enero siguiente el Gobernador de la provincia de Palencia requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Astudillo, alegando: que interpuesto el interdicto contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Melgar de Yuso por haber dispuesto que los ganados de aquel pueblo penetrasen en los terrenos contiguos á la dehesa de la Huelga, por suponerlos de aprovechamiento común, dicho interdicto reconocía como causa un acto peculiar de la Administración, y aun cuando fuera abusivo las costas de la defensa debían pagarse de los intereses de la colectividad, y para ello era necesario acudir á los procedimientos y trámites que determinan los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, que son administrativos:

Que sustanciado el incidente de competencia el Juez dictó auto, en el que considerando que según los artículos 55 y 919 de la ley de En-

juiciamiento civil, son competentes para ejecutar las sentencias firmes los Jueces ó Tribunales que hubieren conocido en primera instancia del asunto; que el Gobernador no reclamaba el conocimiento de la cuestión, sino el de la ejecución de la sentencia, y que el interdicto se siguió contra particulares que ejercían la autoridad de Alcalde, Concejales y Juez Municipal de Melgar de Yuso, declaró que no había lugar á la inhibición pretendida, y así lo comunicó á la Autoridad requirente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Visto el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que luego que sea firme una sentencia, se procederá á su ejecución, siempre á instancia de parte, y por Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por D. Faustino Albertos Hidalgo contra Juan Francisco, José y Manuel Manrique, Juan Manuel y Melquiades Serna y Lino Gomez, Alcalde, Concejales y Juez municipal, de Melgar de Yuso, no se interpuso contra actos que el Alcalde y Concejales hubieran ejercido en uso de sus atribuciones como Autoridades administrativas, sino como particulares:

2.º Que así lo demuestra el hecho de haberse admitido el interdic-

to; el comprenderse entre los demandados al Juez municipal, que no tiene atribuciones administrativas, y el no haber requerido el Gobernador de inhibición á los Tribunales en el conocimiento del hecho que la Autoridad requirente califica de abusivo:

3.º Que dirigiéndose las diligencias judiciales contra particulares, no son aplicables al caso los preceptos de la ley municipal citados por el Gobernador en su requerimiento, porque las actuaciones para el cumplimiento de la sentencia no se han dirigido contra la Corporación administrativa de que algunos de los demandados forman parte:

4.º Que es por consiguiente indudable la competencia de los Tribunales para llevar á cumplimiento la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 919 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 25 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de este año los primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, y los documentos representativos de estos valores que existen en circulación, y los que se emitan en lo sucesivo, serán amortizados por medio de subastas trimestrales que se celebrarán en la Dirección general de la Deuda pública en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 2.º Para atender á dicha amortización se creará un fondo consistente en el 15 por 100 de lo que en el trimestre anterior de la subasta se haya recaudado por resultas de ejercicio cerrados de las contribuciones é impuestos del estado.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley, dejarán de admitirse los créditos de que se trata en pago de las contribuciones atrasadas, quedando derogado lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del día 19 de Junio de 1885)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á inutilizar toda la moneda de cobre y de bronce correspondiente á los sistemas monetarios anteriores al vigente, que ha sido ya recogida ó que lo fuere en adelante.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar, con aplicación á un concepto y capítulo adicionales de los presupuestos de ingresos y gastos vigentes al practicar la operación de ingresos, el saldo que resultó á cargo del Tesoro después de haberse dado cumplimiento al art. 7.º de la ley de 15 de Julio de 1865; y en gastos, el quebranto producido por la recogida y anulación de la antigua moneda de calderilla hasta una suma equivalente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por el Gobernador de Murcia, fundadas en las circunstancias sanitarias por que la misma atraviesa; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar en suspenso desde esta fecha todos los plazos considerados como fatales é improporables en la tramitación de los expedientes de Minas; pudiendo sin embargo activarse aquellos en que así lo deseen los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1885.—PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 2 de Julio de 1885.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose resuelto por la Dirección general de Gracia y Justicia de este Ministerio varias consultas elevadas á la misma por los Jueces de primera instancia de la isla de Puerto Rico sobre dudas ocurridas á los Jueces municipales acerca de la inteligencia y aplicación de la ley del Registro civil y de su reglamento, con arreglo al art. 133 del mismo; y considerando la conveniencia de dar intervención en dichas consultas á los Presidentes de las Audiencias, al modo que se ha hecho en la legislación hipotecaria respecto de las consultas sobre aplicación de ésta, á fin de que, informadas por aquellas Autoridades, puedan resolverse con mejor acierto; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las consultas que los Jueces de primera instancia eleven á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el art. 133 del reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil de Cuba y Puerto Rico, deberán cursarse por conducto y con el informe de los Presidentes de las Audiencias del respectivo territorio.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 17 de Julio de 1885.—Tejada.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tiburcio Diez Regaliza y Benito Diez Aldea pidiendo indulto de las penas de dos meses y un día de arresto mayor, ocho años y un día de inhabilitación para derechos políticos y 250 pesetas de multa que la Audiencia de Palencia les impuso en causa por una falta electoral:

Considerando que los reos observan buena conducta, dan pruebas de arrepentimiento y han cumplido la pena personal:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con el de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Tiburcio Diez Regaliza y Benito Diez Aldea de la multa de 250 pesetas y de la mitad de los ocho años y un día de inhabilitación para derechos políticos á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 10 de Julio de 1885.)

Subsecretaría.

Se halla vacante, por cesación de Don Juan Moreno Castro, la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cuenca. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 3 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por fallecimiento de D. Francisco María Alonso de Medina, la plaza de Juez de primera instancia de Denia, de ascenso, en la provincia de Alicante. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá pre-

sentarse en este Ministerio dentro del término de veinte días.

Madrid 3 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY

DON ALFONSO XII, por la Gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1885 á 1886, se fija en 119.038 hombres, quedando facultado el Gobierno para licenciar temporalmente en el tercer año de servicio activo, y por el tiempo que estime necesario, el número de individuos de tropa de todas clases y armas que fuere indispensable para que los gastos ocasionados en todos conceptos por los efectivos mantenidos en las filas no excedan de los correspondientes créditos legislativos.

Art. 2.º La fuerza de los Ejércitos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será de 22.000, 3.302, y 9.446 hombres respectivamente.

Art. 3.º Queda derogado el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882.

Si el Gobierno determinase licenciar parte del contingente que ya está en el tercer año de su servicio en las filas, los individuos del mismo contingente que permanezcan en ellas obtendrán en la segunda reserva el abono de un doble tiempo más del que han continuado sirviendo, con excepción de los que sufran penas de recargo que se les haya impuesto ó empeño de haberes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

(Gaceta de 7 de Julio de 1885.)

Respondiendo á la circular publicada en el Boletín oficial del día 3, varios Ayuntamientos han ingresado ya en Tesorería el importe del primer trimestre de consumos; pero como otros no lo hayan verificado todavía, se recuerda la necesidad en que están de realizarlo antes del 23 sin falta, para evitar el apremio. La Administración espera, además, que las corporaciones que cuenten con fondos hagan desde luego los pagos, sin utilizar dicho plazo, para que de ese modo pueda atender esta Caja á las muchas obligaciones que pesan sobre la misma.

Palencia 10 de Agosto de 1885.
—Mariano Toledano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TALLER DE CARRETERIA
DE
SANTIAGO ALONSO,
Plazuela del Puente Mayor n.º 67
PALENCIA.

En este acreditado taller encontrarán los labradores y demás personas que necesiten carros un variado surtido de estos en varias clases; la circunstancia de encontrarse sin pintar, hace que se vea la calidad de la madera, su esmerado trabajo y demás detalles, encargándose la casa de pintarlos, una vez ajustados.

67.-*Plazuela del Puente Mayor*,-67.
PALENCIA.

BELDADORA.

Esta máquina, necesaria hoy para los labradores, se vende en *Palencia en el almacén de hierro de Fermín Urrutia.*

Hay siempre una funcionando en las eras para que el comprador vea los resultados. 4-4

LIBROS DE ACTUALIDAD.

Manual de quintas, ajustado á la novísima ley de 11 de Julio de 1885.

Manual de Consumos vigente.
Ley de enjuiciamiento civil.
Ley de enjuiciamiento criminal.
Además hay todas las obras necesarias para los juzgados municipales y Ayuntamientos.

Se venden en la librería de *Heredia*, calle Mayor 27, frente á la de Carnicerías.

MOLINO HARINERO.

Quien quisiera tomar en renta ó en participación de productos con su dueño, un molino con tres pares de piedras y limpia, titulado Majuelo, sito en la Ribera de Perales, puede tratar con Don Guillermo Astudillo, Procurador en Palencia, Mayor principal, 53

3-6

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán,
Cestilla, 6.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE AGOSTO DE 1885.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	PROCEDENCIA	Número de inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			IMPORTE.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
D Victor García.	Palencia.	Urbana.	Clero.	8129	Palencia.	19	26	Abril.	1867	17	Agosto.	1885	162	50
Felipe Pariente.	Id.	Id.	Id.	18466	Id.	17	16	Julio.	1869	17	"	"	75	13
Ignacio Valle.	Moarbes.	Rústica.	Id.	6465	Quintanastello.	19	26	Abril.	1867	14	"	"	50	63
Andrés Merino.	Olmos de Ojeda.	Id.	Id.	6448	Pisón de Ojeda.	19	"	"	"	16	"	"	42	47
Saturnino Valle.	Moarbes.	Id.	Id.	13114	Moarbes.	19	"	"	"	16	"	"	145	30
José Rodríguez.	Piña.	Id.	Id.	1973	Támara.	14	28	Junio.	1872	17	"	"	105	60
Federico Martín.	Saldaña.	Id.	Id.	13657	Velilla de Guardo.	7	21	Agosto	1877	16	"	"	295	20
Bias Antolinez.	San Nicolás.	Id.	Propios.	29786	San Nicolás.	10	20	Mayo.	1876	18	"	"	51	50
El mismo.	Id.	Id.	Id.	29764	Id.	10	"	"	"	11	"	"	50	50
Francisco Moreno.	Cervico Navero.	Id.	Id.	28495	Villacoranco.	9	20	Abril.	1877	11	"	"	46	50
El mismo.	Id.	Id.	Id.	28487	Id.	9	30	"	"	"	"	"	70	10
Vicente Aguado.	Paltanás.	Id.	Id.	28477	Id.	9	"	"	"	"	"	"	43	50
Francisco Moreno.	Cervico.	Id.	Id.	28488	Id.	9	"	"	"	"	"	"	100	"
Fabian Lozano.	Poza de la Vega	Id.	Id.	32098	Poza de la Vega.	7	"	Junio.	1879	20	"	"	2575	50
Victor Villoldo.	Palencia.	Id.	Censo.	3000	Palencia.	5	12	Id.	79	11	"	"	87	50
Juan Aparicio.	Paredes de Nava.	Id.	Beneficencia.	1140	Paredes de Nava.	10	16	Octubre.	1875	16	"	"	87	50
El mismo.	Id.	Id.	Id.	1147	Id.	10	"	"	"	16	"	"	81	50
Angel Mosalares.	Id.	Id.	Id.	557	Id.	7	6	Marzo.	1879	12	"	"	485	"
El mismo.	Id.	Id.	Id.	580	Id.	7	"	"	"	18	"	"	991	"

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte dias que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia y Agosto 6 de 1885.—El Administrador, Mariano Toledano.